

# INFORMACIÓN COMUNITARIA

## CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Catedrático de Derecho internacional privado

### I. LEGISLACIÓN

#### A) *Normativa vigente*

#### CONSUMO Y MEDIO AMBIENTE

1. Decisión de la Comisión de 17 de enero de 1995 por la que se modifica la Decisión 90/55/CEE por la que se crea un *Consejo consultivo de los consumidores* (DOCE, L, núm. 21, de 28 de enero de 1995).

2. Recomendación de la Comisión de 11 de enero de 1995 relativa a un programa coordinado para el control oficial de los *productos alimenticios* en 1995. (DOCE, L, núm. 65, de 23 de marzo de 1995).

3. Reglamento (CE) n.º 690/95 de la Comisión de 30 de marzo de 1995 por el que se modifica el Reglamento CE n.º 1091/94 por el que se establecen determinadas modalidades de normas para la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3528/86 del Consejo relativo a la *protección de los bosques* de la Comunidad contra la contaminación atmosférica. (DOCE, L, núm. 71, de 31 de marzo de 1995).

#### COMPETENCIA

4. Reglamento (CE) n.º 70/95 de la Comisión de 17 de enero de 1995 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2349/84 relativo a la aplicación del *apartado 3 del artículo 85* del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de *licencia de patentes* (DOCE, L, núm. 12, de 18 de enero de 1995).

La modificación consiste en prorrogar su ámbito de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 1995, con vistas a que la Comisión tenga tiempo de evaluar la gran cantidad de comunicaciones recibidas de medios interesados en relación con el proyecto de Reglamento relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (DOCE, C, núm. 178, de 30 de junio de 1994).

**5. Reglamento CE n.º 870/95 de la Comisión de 20 de abril de 1995 sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios), en virtud del Reglamento (CEE) n.º 479/92 del Consejo. (DOCE, L, núm. 89, de 21 de abril de 1995).**

Como en los Reglamentos dictados en relación con el art. 85.3 del Tratado, el presente toma buena cuenta de que determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo que se refieren a la explotación conjunta de servicios de transporte marítimo de línea regular pueden restringir la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros; mas también pueden contribuir en general a mejorar la productividad y calidad de los servicios de línea ofrecidos, por la racionalización de las actividades de las compañías participantes. El Reglamento se dirige a aplicar a este género de acuerdos una exención por categorías, siempre que no ofrezcan a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia en relación con una parte sustancial del tráfico considerado. Con carácter general, el Reglamento considera que concurre la justificación suficiente para la exención en aquellos acuerdos en los que concurre alguna de las siguientes circunstancias: A) que exista entre los miembros de la conferencia en la que opere el consorcio una competencia real en materia de precios en virtud de la fijación independiente de tarifas (*independent rate action*), o B) que exista en la conferencia en la que opere el consorcio un grado suficiente de competencia efectiva entre los miembros del consorcio y los miembros de la conferencia no integrados en el consorcio en materia de oferta de servicios, o C) que haya una competencia efectiva, real o potencial, entre los miembros del consorcio y las compañías no integradas en el mismo, con independencia de que exista o no una conferencia que opere en la línea considerada.

**6. Decisión del Consejo y de la Comisión de 10 de abril de 1995 por la que se celebra el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Estados Unidos de América relativo a la aplicación de sus normas de competencia. (DOCE, L, núm. 95, de 27 de abril de 1995).**

El Convenio entre el Gobierno de los EE.UU. de América y la Comisión de las CC.EE., sobre aplicación de sus normas de competencia, firmado en Washington el 23 de septiembre de 1991, realiza a lo largo de su texto el objetivo que se expresa en el párrafo primero del artículo 1: promover la cooperación y coordinación entre las partes en lo que se refiere a la aplicación de sus leyes respectivas en materia de competencia, reduciendo la posibilidad o el efecto de las diferencias que existen entre ellas. En este sentido, se contemplan las actividades contrarias a la libre competencia que puedan realizarse sobre el territorio de una de las Partes contratantes con efectos sobre el mismo, o sobre el de la otra Parte al Convenio (art. 5). A través de una interpretación auténtica, define el propio Acuerdo lo que debe entenderse por «ley de

competencia», «autoridades en materia de competencia», «actividades de aplicación» de las normas de competencia, y «actividades anticompetitivas».

Los artículos 2 y 3 articulan la finalidad de cooperación y coordinación a través, por un lado (art. 2), del compromiso de las Partes contratantes de notificarse mutuamente las acciones de las autoridades en materia de competencia que puedan afectar los intereses de la otra Parte, en las formas previstas por el art. 10; para que esta notificación pueda desplegar efectos, se ha reglamentado en detalle el momento en el desarrollo de las actividades en que la comunicación debe tener lugar. Por otro lado, sirve a la cooperación el intercambio de información previsto en el art. 3, concretado en principio en la obligación de reunirse ambas partes al menos dos veces al año. Ello se completa con la posibilidad para cada una de las Partes de consultar a la otra acerca de cualquiera de las cuestiones previstas en el Tratado, de conformidad con el art. 7 del mismo.

Además de estas previsiones de comunicación recíproca, contiene el Acuerdo otras que afectan directamente a la aplicación de las normas de competencia; así, prevé el art. 4 que en los casos en que ambas partes tengan interés en la misma, la acción pueda ser conjunta. Por otro lado, en la aplicación de las normas de competencia cada una de las Partes debe respetar el límite impuesto por la vía del art. 6, que tiende a evitar los conflictos en la materia. Otros límites, de distinta naturaleza, son el contemplado por el art. 8, que permite a cada una de las Partes denegar la información requerida por la otra, en la medida en que pueda calificarse de confidencial; y el previsto en el art. 9, en relación con la interpretación del Convenio de manera compatible con las leyes ya existentes en los EE.UU., o en las CC.EE.

Finalmente, establece el art. 11 los aspectos técnicos relativos a entrada en vigor, fin, y revisión del Tratado.

**7. Reglamento (CE) n.º 1475/95 de la Comisión de 28 de junio de 1995 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles.** (DOCE, L, núm. 145, de 26 de junio de 1995).

En virtud del Reglamento núm. 19/65/CEE, del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas (DOCE, núm. 36, de 6 de marzo de 1965), la Comisión posee competencia para aplicar mediante Reglamento dicho apartado 3 del art. 85. La exposición de motivos del presente Reglamento pone de manifiesto cómo la experiencia adquirida en el tratamiento de numerosos acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa en el sector de los automóviles permite definir una categoría de acuerdos para los que pueden considerarse cumplidas las condiciones de exención del art. 85.3 TCEE en relación con la prohibición del art. 85.1. Se trata de los acuerdos de duración determinada o indeterminada mediante los cuales el contratante proveedor encarga al contratante revendedor la tarea de promover en un territorio determinado la distribución y el servicio de venta y de postventa de determinados productos del sector de los automóviles y mediante los cuales el proveedor se compromete con el distribuidor a no suministrar dentro del territorio convenido los productos contractuales para su reventa más que al distribuidor o, en su defecto, a un número limitado de empresas de la red de distribución.

El presente Reglamento, de importancia singular tanto por su ámbito de aplicación material cuanto por el número de potenciales acuerdos sobre el que se proyecta, establece las condiciones en las que tales acuerdos se beneficiarían de la exención del art. 85.3 TCEE y, por lo tanto, pueden considerarse como compatibles con la política de competencia impuesta por el mercado común. El tipo de acuerdo o compromiso objeto de exención será el celebrado entre no más de dos empresas y en el que una de las partes se comprometa con respecto a la otra a no suministrar en el interior de una zona definida del mercado común más que a dicha empresa o más que a dicha empresa y a un número determinado de empresas de la red de distribución, con fines de reventa de vehículos automóviles nuevos concretos de tres o más ruedas, destinados a ser utilizados en las vías públicas y, en relación con ellos, sus piezas de recambio. Los artículos 3 y 4 del Reglamento establecen de forma concisa qué tipo de compromisos asumidos por el distribuidor caen dentro de la exención: por su parte, en el art. 5 se relacionan obligaciones accesorias a cargo de proveedor y distribuidor que han de concurrir en sus relaciones contractuales para que tales disfruten de dicha exención. En el art. 6, de forma negativa, se determinan los casos en los que la *exención no será aplicable*: supuestos que no impedirán que, con carácter singular, y con arreglo al art. 7 del Reglamento núm. 19/65/CEE, la Comisión pueda retirar el beneficio de la exención si comprobare que en un caso determinado un acuerdo exento en virtud del Reglamento que reseñamos produce, no obstante, determinados efectos que son incompatibles con las condiciones previstas por el art. 85.3 del Tratado (art. 8 del Reglamento).

El Reglamento será aplicable desde el día 1 de octubre de 1995 hasta el 30 de septiembre del año 2002.

#### INSTITUCIONAL: NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

8. Declaración conjunta sobre el artículo 31 de la Decisión por la que se adaptan los instrumentos relativos a la *adhesión de los nuevos Estados miembros* a la Unión Europea (DOCE, L, núm. 1, de 1 de enero de 1995).

9. Información relativa a la fecha de *entrada en vigor del Tratado* entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, relativo a la adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea (DOCE, L, núm. 1, de 1 de enero de 1995).

10. Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de enero de 1995 por la que se adaptan los instrumentos relativos a la *adhesión de los nuevos Estados miembros* a la Unión Europea (DOCE, L, núm. 1, de 1 de enero de 1995).

11. Modificaciones del Reglamento de procedimiento del *Tribunal de Primera Instancia* de la Comunidades Europeas (DOCE, L, núm. 44, de 28 de febrero de 1995).

12. Modificaciones del Reglamento de procedimiento del *Tribunal de Justicia* de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991 (DOCE, L, núm. 44, de 28 de febrero de 1995).

13. Modificación al Reglamento de procedimiento del *Tribunal de Justicia* de la AELC aprobadas el 9 de enero de 1995. (DOCE, L, núm. 47, de 2 de marzo de 1995).

14. Decisión de la *Comisión* de 8 de marzo de 1995 por la que se modifica su *Reglamento interno*. (DOCE, L, núm. 97, de 29 de abril de 1995).

15. Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 19 de abril de 1995 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo. (DOCE, L, núm. 113, de 19 de mayo de 1995).

#### EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DE DOBLE USO

16. Reglamento (CE) n.º 837/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3381/94 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de *productos de doble uso*. (DOCE, L, núm. 90, de 21 de abril de 1995).

17. Decisión del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Decisión 94/942/PESC relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al control de las exportaciones de productos de doble uso. (DOCE, L, núm. 90, de 21 de abril de 1995).

18. Decisión del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Decisión 94/942/PESC relativa a la acción común, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, referente al control de las exportaciones de productos de doble uso. (DOCE, L, núm. 90, de 21 de abril de 1995).

#### MATERIAS VARIAS: CONVENIO SOBRE EXPLOTACIÓN DE CONTENEDORES. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, PLAZOS DE PAGO EN TRANSACCIONES COMERCIALES, USURPACIÓN DE MARCA Y MERCANCÍAS PIRATAS

19. Decisión del Consejo de 7 de abril de 1995 por la que se firma, por la Comunidad, sin reserva de ratificación, el Convenio sobre el régimen aduanero de los *contenedores explotados en común* en el transporte internacional (Ginebra, 21 de enero de 1994) (DOCE, L, núm. 91, de 22 de abril de 1995).

El Convenio al que se refiere la presente Decisión establece un régimen jurídico que facilita los procedimientos administrativos, aduaneros y fiscales en torno a la utilización de contenedores, con el fin de evitar en lo posible el transporte de unidades vacías, mediante un sistema de explotación común.

**20. Recomendación del Consejo de 7 de abril de 1995 relativa a los criterios comunes de evaluación de la seguridad en las tecnologías de la información. (DOCE, L, núm. 93, de 26 de abril de 1995).**

La presente recomendación se centra en el cada vez más actual tema de compatibilizar la eficacia de la utilización de información electrónica almacenada, con la suficiente protección y seguridad de los sistemas de información. En este marco, la recomendación propone la utilización de criterios uniformes y comunes para evaluar la seguridad de las tecnologías de la información; criterios que pueden solicitarse ante la Comisión Europea.

**21. Recomendación de la Comisión de 12 de mayo de 1995 relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales. (DOCE, L, núm. 127, de 10 de junio de 1995).**

La Comisión establece una serie de recomendaciones, a la luz de los problemas planteados por la larga duración de los plazos de pago en las transacciones comerciales y del deterioro sufrido en los últimos años en las prácticas de pago. Sin cuestionar la libertad contractual para fijar la forma, modalidades y plazos de pago, trata de incidir en una mayor transparencia de los plazos aplicables entre las partes contratantes así como el respeto a los plazos acordados y el fortalecimiento de las medidas y procedimientos en manos del acreedor para un pronto pago. Los puntos sobre los que incide la recomendación son los siguientes: A) incrementar la transparencia en las relaciones contractuales, mejorar la formación de las empresas y atenuar los efectos fiscales de las demoras en los pagos; B) prescribir una indemnización en caso de demora en el pago, reconociendo el derecho a intereses de demora, fijando un tipo a tal efecto con suficiente capacidad disuasoria para los morosos; C) fomentar los procedimientos de recurso rápidos, eficaces y poco costosos: procedimientos extrajudiciales, simplificación de los judiciales cuando se refieran a importes limitados, procedimientos acelerados para el cobro de los créditos; D) suprimir las dificultades específicas de los intercambios transfronterizos: fácil obtención de un título ejecutivo para hacer efectivo el crédito no impugnado, flexibilización del sistema de ejecución de sentencias; E) mejorar el pago de los contratos públicos. *Vid.*, el núm. 63 de la Crónica aparecida en el *A.D.C.*, 1994, Fasc. I, pp. 229-275.

**22. Reglamento (CE) n.º 1367/95 de la Comisión de 16 de junio de 1995 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 3295/94 del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. (DOCE, L, núm. 133, de 17 de junio de 1995).**

El presente Reglamento viene a desarrollar aspectos concretos del Reglamento CE núm. 3295/94, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (*Vid.*, el núm. 4 de la Crónica anterior), incidiendo en los temas relativos a la legitimación para instar el procedimiento en él previsto, en el contenido del documento acreditativo del derecho alegado y en el contenido de la información útil a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del art. 3 del Reglamento base.

Se establece específicamente que el titular del derecho o cualquier otra persona autorizada para utilizar dicho derecho podrá ser representado por

personas físicas o jurídicas, incluyendo entre estas últimas a las empresas de gestión colectiva cuyo único fin o cuyo fin principal consista en gestionar o administrar los derechos de autor o derechos afines. El art. 2 del Reglamento que ahora reseñamos determina en qué consistirá el documento que debe aportarse en el momento de la solicitud de intervención: si la solicitud parte del titular del derecho, prueba del registro (si es derecho sometido a tal) o cualquier otra prueba que acredite la cualidad de autor o de titular originario; si se trata de cualquier otra persona autorizada para la utilización del derecho, además de las pruebas anteriores, título en virtud del cual se autorice la utilización; en fin si se trata de un representante, prueba bastante de la autorización para ejercer tal función.

En cuanto a la información útil a suministrar con el fin de poner coto al despacho a libre práctica de mercancías con usurpación de marca y piratas, deberá integrarse por los elementos que constituyan una característica de la mercancía y por aquellos otros que la permitan diferenciarse de otra mercancía legalmente protegida; información que habrá de ser lo más detallada posible para poder garantizar una identificación eficaz de los envíos sospechosos con arreglo al principio de análisis de riesgos.

*B) Propuestas, proyectos, actividades*

CONSUMO Y MEDIO AMBIENTE

**23. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo y la Directiva 88/314/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios. (DOCE, C, núm. 155, de 21 de junio de 1995).**

**24. Pregunta escrita núm. 1745/94 de Mary Banotti a la Comisión (1 de septiembre de 1994). Asunto: Protección de los consumidores al amparo de la Directiva sobre viajes combinados. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la comisión (23 de septiembre de 1994) (DOCE, C, núm. 24, de 30 de enero de 1995).**

*Pregunta:* «¿Puede confirmar la Comisión si el gobierno de Irlanda aplica la Directiva 90/314/CEE sobre viajes combinados aprobada el 13 de junio de 1990?

¿Es consciente la Comisión de que los tres recientes accidentes fatales ocurridos en los apartamentos de Parque Santiago 3, Playa de las Américas, en Tenerife, estaban relacionados con el envenenamiento por monóxido de carbono?

¿Qué protección tiene el consumidor si un Estado miembro no aplica esta Directiva?»

*Respuesta:* «Hasta la fecha, el Gobierno de Irlanda todavía no ha comunicado a la Comisión las medidas de aplicación de la Directiva 90/314/CEE.

Corresponde a los individuos que han sufrido un daño o un perjuicio tratar de obtener compensación ante sus tribunales nacionales. Las jurisdicciones nacionales encargadas de la aplicación de la legislación comunitaria deben garantizar, dentro de su ámbito de competencias, todos los efectos de estas normas, así como proteger los derechos que otorgan a los individuos.

Tal como señala la sentencia de 19 de noviembre de 1991, (asuntos C-6/90 y C-9/90) en los casos en que se transgredan los derechos individuales por un incumplimiento de la legislación comunitaria, como consecuencia de la no transposición de una Directiva, los individuos podrán obtener compensación del Estado miembro que no cumplió sus obligaciones si en la Directiva se otorgan claramente derechos definidos a los individuos y si el daño o el perjuicio sufrido es consecuencia de la no transposición.

La Comisión está al corriente de los fallecimientos que cita Su Señoría producidos en Parque Santiago, Playa de las Américas, Tenerife (España).

La Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, no abarca los servicios relacionados con la instalación o el mantenimiento de estos aparatos. La Comisión tiene la intención de estudiar las diferentes legislaciones de los Estados miembros a fin de suplir esta carencia, si ello resultara necesario.»

**25. Pregunta escrita núm. 2419 de André-Léonard a la Comisión (23 de noviembre de 1994). Asunto: Protección de los consumidores y transacciones inmobiliarias. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (19 de noviembre de 1994) (DOCE, C, núm. 36, de 13 de febrero de 1995).**

*Pregunta:* La apertura del mercado único europeo ha institucionalizado dos principios fundamentales que son la libre circulación de personas, mercancías y servicios, así como el derecho de establecimiento. Sin embargo, la aplicación de estas reglas no puede tener lugar sin que se tome en consideración la protección del consumidor.

La Comisión ha adoptado varias medidas de orden general destinadas a la protección del consumidor, pero las actividades del ámbito de las transacciones inmobiliarias, aunque han sido objeto de algunos informes y de algunas tomas de posición sobre algunos puntos muy concretos, no están reguladas hasta ahora por ninguna reglamentación particular. Se han señalado numerosos casos de fraudes y de prácticas poco honradas en contra de ciudadanos de Estados miembros, a menudo como resultado de las divergencias entre las legislaciones existentes en la Unión Europea y de la ausencia de garantías aportadas a los futuros compradores en un contexto europeo.

¿Considera la Comisión que cabe prever una Directiva que tenga por objeto la protección del consumidor en el marco de todas las transacciones inmobiliarias transfronterizas en el seno de la Unión?

*Respuesta:* La Comisión está plenamente al corriente de la existencia de prácticas poco honradas por lo que respecta a las transacciones inmobiliarias transfronterizas y está de acuerdo con Su Señoría en la necesidad de actuar a nivel comunitario a fin de evitar estas prácticas.

No obstante, la Comisión cree que puede logarse el establecimiento de una medida legislativa comparable a la propuesta mediante una armonización de las legislaciones nacionales a fin de garantizar la seguridad económi-

ca y jurídica de los compradores. Esta armonización supondría el abandono, por todos los Estados miembros, de aspectos importantes de su legislación en el ámbito inmobiliario, que están sólidamente implantados desde hace mucho tiempo en la vida cotidiana de los ciudadanos; ello explicaría la reticencia de los Estados miembros a aceptar los cambios que implicaría esta armonización.

La Comisión considera que, en una primera fase, una información apropiada sobre el sistema en vigor en cada Estado miembro puede contribuir eficazmente a reducir de manera significativa el número de víctimas de estas prácticas y, con este fin, se han dado los primeros pasos a fin de mejorar la información de los compradores en este ámbito.

Sin embargo, la Comisión es consciente de que estas primeras iniciativas, por muy completas que sean, no son suficientes para resolver el problema. En consecuencia, está estudiando la posibilidad de iniciar un diálogo con los Estados miembros a fin de encontrar una solución satisfactoria para todas las partes implicadas, que tenga asimismo en cuenta lo establecido en el artículo 222 del Tratado CE.

**26. Pregunta escrita núm. 2461/94 de Amedeo Amedeo a la Comisión (30 de noviembre de 1994). Asunto: *Protección del consumidor*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (10 de enero de 1995) (DOCE, C, núm. 75, de 27 de marzo de 1995).**

*Pregunta:* «La libre circulación de mercancías se ve obstaculizada por las diferencias entre las normativas de protección del consumidor de los Estados miembros.

Por ejemplo, en el norte de Europa se siguen procedimientos que difieren de los del sur: en el norte basta con la declaración de los fabricantes, en el sur es necesario un certificado para cada producto.

¿No estima la Comisión que es necesario intervenir para armonizar las normas de protección del consumidor en los Estados miembros?»

*Respuesta:* «Es preciso diferenciar las acciones emprendidas y los instrumentos de que dispone la Comunidad en materia de certificación y de protección de los consumidores en función del ámbito no armonizado o del armonizado.

1.— En el ámbito no armonizado, en virtud de la Directiva 83/189/CEE de 28 de marzo de 1983, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, que informa de ello a todos los demás Estados miembros, sus normas y reglamentaciones técnicas (lo que puede incluir procedimientos de evaluación de la conformidad) cuando se encuentran en fase de proyecto. Este procedimiento se basa en un intercambio de información, a título preventivo, entre los Estados miembros y la Comisión, lo que permite a todos no solamente apreciar las exigencias técnicas de cada uno, sino asimismo incluir cláusulas de reconocimiento mutuo de las especificaciones o controles en las legislaciones nacionales en cuestión. Este mecanismo pretende de esta manera prevenir la aparición de obstáculos técnicos a los intercambios intracomunitarios y favorece el reconocimiento mutuo de las especificaciones técnicas.

Por otra parte, un acto horizontal, la Directiva 92/59/CEE de 29 de junio de 1992 sobre la seguridad general de los productos, fija, en el ámbito no armonizado, el nivel de las exigencias a que debe ajustarse un producto. Esta Directiva impone a los productores comercializar únicamente productos se-

guros y a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para imponer a los productores el respeto de las obligaciones que les corresponden. En todos los casos, cuando un producto presenta un peligro grave e inmediato para la salud y la seguridad de los consumidores, la Comunidad ha establecido un procedimiento de alerta (artículos 8 y 9 de la Directiva) basado en un mecanismo de información rápida que puede desembocar, en determinadas condiciones muy precisas, en una decisión comunitaria.

Asimismo, se encuentra sometida a debate en el Consejo, tras haber recibido el apoyo del Parlamento, una propuesta modificada del Parlamento y del Consejo, en la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de las mercancías.

Esta decisión obligaría a los Estados miembros a notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros aquellos casos en que un Estado miembro obstaculice la libre circulación de mercancías, a pesar de que hayan sido legalmente fabricadas o comercializadas en un Estado miembro. El interés de la misma consistiría en permitir a la Comisión y a los Estados miembros prever una solución a los casos surgidos a escala europea.

2.— En el ámbito armonizado, las directivas se adoptan en virtud de lo establecido en el artículo 100 A del Tratado CE, que obliga a la Comisión a tomar como base un nivel de protección elevado de los consumidores. En especial, las directivas de «nuevo enfoque» establecen el nivel de protección en forma de exigencias básicas que deben cumplir obligatoriamente los productos para su comercialización.

Asimismo, los procedimientos de evaluación de la conformidad o los procedimientos de certificación aplicables a cada directiva se definen en la actualidad según las modalidades de las Decisiones 90/683/CEE de 13 de diciembre de 1990 y 93/465/CEE de 22 de julio de 1993, denominadas decisiones «módulos».

La Comisión considera que el conjunto de este dispositivo permite garantizar tanto el principio de la libre circulación de los productos como un nivel elevado de protección de los consumidores, y a cuya realización debe contribuir la Comunidad.»

**27. Pregunta escrita núm. 303/95 de Amedeo Amadeo (9 de febrero de 1995) Asunto: Protección del consumidor. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (14 de marzo de 1995) (DOCE, C, núm. 139, de 5 de junio de 1995).**

*Pregunta:* «El sistema de indicación de los precios actualmente en vigor en la Unión Europea prevé que los Estados miembros puedan conceder a algunos productos una exención por lo que se refiere a la indicación del precio por unidad de medida siempre que dichos productos se vendan con una gama normalizada o con una gama nacional (durante un período transitorio que termina el 7 de julio de 1995).

La existencia de múltiples dimensiones estándar (gamas prefabricadas de los productos en un mercado en el que existen dimensiones estándar europeas y nacionales dificulta la comparación de precios por parte del consumidor; por otra parte, la protección del consumidor en lo referente a la indicación de los precios, requiere que se indique el precio por la unidad de medida.

¿Puede decir la Comisión por qué se ha prorrogado cuatro años el sistema actualmente en vigor y cómo piensa regular este ámbito en el futuro?»

*Respuesta:* «La aplicación por los Estados miembros del dispositivo iniciado en 1979 y completado en 1988, que preveía un estrecho vínculo entre la indicación de precios, especialmente del precio por unidad de medida y las gamas de preembalaje, resultó ser demasiado compleja.

A fin de mejorar la eficacia de la legislación vigente y en aplicación del principio de subsidiariedad, la Comisión anunció en noviembre de 1993 una simplificación del dispositivo. Así pues, se realizaron amplias consultas a lo largo de 1994 sobre la revisión prevista de las directivas relativas a la indicación de los precios. La redefinición del dispositivo debería permitir una mejora de la protección de los consumidores y, en especial, su información sobre los precios de los productos.

No obstante, junto con la reestructuración del régimen actual debería realizarse una redefinición del régimen actual relativo a las gamas de preembalaje. En efecto, la Comisión, en sus propuestas futuras, deberá tener en cuenta la totalidad de los intereses implicados.

Sin embargo, debido a la proximidad de la fecha límite del período transitorio previsto en el dispositivo vigente, la Comisión ha propuesto una acción con carácter cautelar a la espera de la definición del régimen futuro. Este es el sentido de la propuesta de Directiva en la que se prevé el aplazamiento durante cuatro años de la fecha del 7 de junio de 1995 establecida para la finalización del período transitorio.

Esta propuesta se encuentra en la actualidad sometida a examen por el Parlamento, el Consejo y el Comité Económico y Social.»

## MEDIO AMBIENTE

### **28. Propuesta de Directiva (CE) del Consejo relativa a la *prevención y el control integrados de la contaminación*; enmiendas del Parlamento Europeo (DOCE, C, núm. 18, de 23 de enero de 1995).**

Las enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo a la propuesta de Directiva del Consejo (texto de la Comisión en DOCE, C, núm. 311, de 17 de noviembre de 1993, no reseñado en la Crónica ADC), hacen hincapié en el principio «quien contamina paga», reforzando las exigencias para la entidad contaminante e incidiendo no sólo en el procedimiento de concesión de permisos, sino también en las obligaciones que ha de cumplir el titular de una instalación en cuanto a la protección del medio ambiente en su conjunto. En esta tarea, el Parlamento pone especial énfasis en la necesidad de utilización de las *mejores técnicas disponibles*, tanto para la medición de la contaminación como para su corrección. Asimismo, en la concesión del permiso de explotación de una instalación potencialmente contaminante se habrá de comprobar que el titular está adecuadamente asegurado frente a los efectos nocivos de contaminación que pudieran surgir de la planta (enmienda 28). En relación con las instalaciones existentes, la enmienda 31 faculta a los Estados miembros para adoptar las disposiciones legislativas necesarias para asegurar la imposición de gravámenes sobre las emisiones de contaminantes que no se habrían producido si se hubieran empleado las mejores técnicas posibles.

**29. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el *Crecimiento económico y medio ambiente: Implicaciones para la política económica* (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo). (DOCE, C, núm. 155, de 21 de junio de 1995).**

El CES se pronuncia acerca de la Comunicación de la Comisión por la que se debaten las implicaciones que para las políticas económicas europeas representa la asunción del principio de un crecimiento sostenible que respete el medio ambiente, sancionado en el art. 2 del Tratado de Maastricht, y el principio de la integración de la protección del medio ambiente en todas las políticas comunitarias. Los temas que analiza el dictamen en relación con la generalidad de la Comunicación son los riesgos de un planteamiento demasiado genérico y abstracto, así como el excesivo hincapié que se hace en los riesgos de la contaminación industrial y los impuestos, dejando de lado las consecuencias medioambientales de otras actividades económicas, como el sector servicios, o solapando aspectos importantes como el de la generación de residuos, contaminación de las aguas, impacto de los sistemas de transporte, comportamiento de los consumidores y producción...

Como consideraciones específicas, el CES incide en la necesidad de disponer de instrumentos estadísticos que integren la contabilidad medioambiental en las cuentas económicas tradicionales; en la internacionalización de los costes medioambientales; en los efectos de los impuestos ecológicos en el crecimiento y en el empleo; en la necesidad de conducir la transición hacia un desarrollo sostenible, mediante la adopción de una estrategia a largo plazo...

**30. Pregunta escrita núm. 2065/94 de Hiltrud Breyer al Consejo (3 de octubre de 1994) Asunto: *Medio ambiente, comercio y transparencia*. Respuesta (31 de enero de 1995) (DOCE, C, núm. 55, de 6 de marzo de 1995).**

*Pregunta:* «En la reunión del 20 de julio de 1994 la subcomisión del Consejo del GATT debatió los resultados de un grupo de investigación del GATT que se pronunciaba en contra de los Estados Unidos en el caso conocido como tñidos/delfines. Estos resultados todavía no se han dado a conocer oficialmente. En opinión de este grupo de investigación, el uso que los Estados Unidos hacen de la ley de protección de mamíferos marinos para impedir a los pescadores extranjeros el acceso a las aguas adyacentes a los Estados Unidos constituye un ejemplo inaceptable de la utilización de la preocupación por el medio ambiente para crear barreras al comercio. La solicitud de admitir en el GATT a grupos comprometidos con la protección del medio ambiente que pudieran emitir opiniones fue rechazada, entre otros, por la Unión Europea (fuente: *International Environmental Reporter* de 10 de agosto de 1994).

1. ¿Es cierta esta información?
2. ¿Comparte la Unión Europea la opinión del grupo de investigación?
3. ¿Cómo se compagina la negativa a admitir a los grupos comprometidos con la protección del medio ambiente con la política oficial de transparencia de la Unión Europea?
4. ¿Cómo se compagina esto con los esfuerzos de la Comisión por involucrar a estos grupos, como por ejemplo, «Amigos de la Tierra» en la aplicación del Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo?

5. ¿Cómo se compagina, por último, con el Consejo de Medio Ambiente de julio de 1994 cuando, por primera vez, representantes de la Oficina Europea del Medio Ambiente se entrevistaron con los ministros del medio ambiente durante una reunión formal del Consejo de Medio Ambiente?»

*Respuesta:* «Tras el fracaso de las consultas celebradas según el Artículo XXIII.1 del GATT, la Comunidad Europea y, en nombre de las Antillas Holandesas, el Reino de los Países Bajos, solicitaron la creación de un grupo de expertos de conformidad con el Artículo XXIII.2 del GATT para examinar la compatibilidad con las normas del GATT referentes a las prohibiciones de importación sobre determinados tipos de atún y productos de atún impuestas por los Estados Unidos, de conformidad con la Ley de protección de mamíferos marinos. Esta ley prohíbe la importación con fines comerciales de cualquier pescado o producto de pescado obtenido mediante un método que produzca la muerte accidental o heridas graves a mamíferos marinos por encima de la norma de los EE.UU., que en este caso específico afecta a los delfines.

El asunto debatido no era la validez de los objetivos medioambientales de los Estados Unidos de protección y conservación de los delfines. En realidad, el objetivo del desarrollo sostenible, que incluye la protección y conservación del medio ambiente, ha sido ampliamente reconocido por las partes contratantes del GATT. El asunto era sí, en la persecución de sus objetivos medioambientales, los Estados Unidos como parte contratante del GATT podría imponer embargos comerciales para garantizar cambios en las políticas que otras partes contratantes persigan dentro de sus propias jurisdicciones. En otras palabras, el asunto era el de la interpretación de las normas del GATT, un tema que parece quedar fuera de la competencia de los expertos ecológicos.

El grupo de expertos del GATT presentó su informe a las partes en controversia el 20 de mayo de 1994 y, como sin duda sabe su Señoría, el informe era favorable a los demandantes.

El informe fue también hecho público y no puede rebatirse en opinión del Consejo, que la Comunidad adoptó una actitud restrictiva con respecto a los grupos ecológicos en este caso. En verdad, la Unión Europea ha mostrado en diversas ocasiones su compromiso con el principio de transparencia en el marco de varias organizaciones internacionales en las que la Comunidad y sus Estados miembros participan.

Sin duda Su Señoría está al tanto de que la cuestión de comercio y medio ambiente constituye un tema nuevo de gran importancia que debe ser tratado en la OMC. Siguiendo la declaración ministerial de Marrakech en este aspecto ha comenzado ya un intenso trabajo del Comité preparatorio creado en Ginebra. En el transcurso de estos procedimientos, la Unión Europea tendrá una nueva oportunidad para reiterar su compromiso con el principio de transparencia y para proporcionar a los grupos ecológicos la más amplia información posible.»

**31. Pregunta escrita núm. 279/95 de Magda Aelvoet a la Comisión (9 de febrero de 1995) Asunto: Acceso a los tribunales por parte de las asociaciones medioambientales. Respuesta de la Sra. Bjerregaard en nombre de la Comisión (17 de marzo de 1995) (DOCE, C, núm. 139, de 5 de junio de 1995).**

*Pregunta:* «La Comisión Europea ha encargado a la organización Environmental Law Network-International la elaboración de un estudio sobre el acceso a los tribunales por parte de las asociaciones medioambientales. Di-

cho estudio concluye proponiendo una Directiva relativa a este tema. Sin embargo, nunca más se ha sabido nada sobre esta iniciativa.

1. ¿Cuándo finalizó la elaboración del estudio mencionado?
2. ¿Por qué la Comisión ha dejado de ocuparse de este asunto?
3. ¿Por qué no se ha presentado ninguna Directiva relativa a este tema?»

*Respuesta:* «La Comisión no tiene conocimiento del estudio a que se refiere Su Señoría sobre acceso a los tribunales en asuntos medioambientales por parte de organizaciones no gubernamentales de medio ambiente.

La Comisión, sin embargo, está estudiando el tema como parte de un análisis más amplio sobre la manera de mejorar la transposición, aplicación y cumplimiento del Derecho comunitario de medio ambiente.

El tema debe considerarse también desde el punto de vista del principio de subsidiariedad y de la voluntad de implicar a los ciudadanos en el cumplimiento del Derecho medioambiental. El punto de partida sigue siendo que la Comisión es la que debe velar por el cumplimiento del Derecho comunitario (artículo 155 del Tratado CE).»

#### RESPONSABILIDAD POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**32. Pregunta escrita núm. 810/94 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión (23 de marzo de 1994) Asunto: *Propuesta sobre la responsabilidad civil en el sector de servicios*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (25 de abril de 1994) (DOCE, C, núm. 17, de 23 de enero de 1995).**

*Pregunta:* «¿Puede informar la Comisión de si piensa presentar la iniciativa en cuanto a la revisión de la propuesta sobre responsabilidad civil en el sector de servicios?»

*Respuesta:* La Comisión reexamina en la actualidad la propuesta de Directiva sobre la responsabilidad del prestatario de servicios, que presentó el 20 de abril de 1990. Para ello, la Comisión tiene en cuenta el contexto general que, por lo que respecta a la apreciación de esta propuesta, está formado por las Conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo y el nuevo artículo 129 A del Tratado CE, a los que se suman las constataciones de hecho que son la reacción negativa del Comité Económico y Social, el significado político de las enmiendas presentadas por el Parlamento y las fuertes críticas de diversos medios profesionales del sector de servicios.

La Comisión tiene la intención de finalizar muy pronto el examen de este asunto, para lo cual informará lo más pronto posible al Parlamento y al Consejo de la posición que haya adoptado.»

**33. Pregunta escrita núm. 1996/94 de Carmen Díez de Rivera Icaza a la Comisión (19 de septiembre de 1994). Asunto: *Responsabilidad en la prestación de servicios*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (13 de octubre de 1994) (DOCE, C, núm. 36, de 13 de febrero de 1995).**

*Pregunta:* «¿Podría la Comisión indicar si tiene la intención de presentar próximamente la Directiva relativa a la responsabilidad de los prestadores de servicios? En caso afirmativo, ¿podría establecer una fecha?»

*Respuesta:* «La comisión adoptó el 23 de junio de 1994 una Comunicación al Consejo y al Parlamento relativa a las nuevas orientaciones en materia de responsabilidad del prestador de servicios. Esta Comunicación implica la retirada de la propuesta de Directiva de 1990.

La Comisión continuará sus trabajos en función de tres ejes:

- La mejora de la información del consumidor.
- La preparación de textos específicos de determinados sectores para los que se haya confirmado una necesidad especial.
- Y el apoyo de iniciativas en materia de acceso a la justicia.»

## LIBERTADES

**34. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el *ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquél en el que se expidió el título.* (DOCE, C, núm. 128, de 24 de mayo de 1995).**

La presente propuesta de Directiva se dirige a establecer las condiciones para facilitar el ejercicio de la abogacía por cuenta propia o ajena en un Estado miembro distinto de aquél en el que se obtuvo el título profesional. En ella se regulan distintas situaciones: A) en primer lugar se hace alusión al derecho que asiste a los abogados para ejercer en otro Estado distinto del *de origen* (Estado miembro en que el abogado haya adquirido el derecho de utilizar uno de los títulos profesionales que le habilitan como abogado), por un período de cinco años, las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con el título profesional en el *Estado miembro de acogida*. A estos efectos el art. 3 establece las condiciones de inscripción en el Estado de acogida y el art. 4 los aspectos relacionados con la ostentación del título de origen (lengua utilizable, situaciones de riesgo de confusión...). En particular, los abogados podrán prestar *asesoramiento jurídico* con arreglo al Derecho de su Estado miembro de origen, al Derecho comunitario e internacional y al del Estado miembro de acogida. Se establecen, asimismo, algunas reservas: los Estados miembros que en su territorio autoricen a una determinada categoría de abogados para extender *actos auténticos* que habiliten para la administración de bienes de personas fallecidas o relativos a la creación o cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles, que, en otros Estados se reserven a profesiones distintas de la de abogado, podrán excluir de dichas actividades a los abogados que ejerzan con su título profesional de origen expedido en uno de estos últimos Estados miembros; en el mismo sentido restrictivo, cuando la legislación de un Estado miembro de acogida exija la presencia obligatoria de un abogado para la representación y defensa de un cliente ante un órgano judicial, dicho Estado miembro podrá exigir que los abogados que ejerzan con su título profesional de origen *actúen concertadamente*, bien con un abogado, bien con un procurador del Estado de acogida.

B) En segundo término, la propuesta de Directiva establece las condiciones en las que un abogado puede asimilarse al del Estado miembro de acogida (art. 10). Para ello estarán dispensados, con carácter general, de la prueba de aptitud que pudiera exigirse en aplicación de la Directiva 89/48/CEE, si acredita una actividad efectiva y permanente de una duración mínima de tres años en relación con el Derecho del Estado miembro de acogida, incluido el

Derecho comunitario; tan sólo podrán quedar sujetos a una prueba de aptitud limitada al *Derecho procesal* y a las normas de deontología del Estado de acogida.

C) Los arts. 11 y 12 se refieren a los requisitos y condiciones del ejercicio de la abogacía en grupo.

**35. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, confiriendo competencias a la Comisión para la actualización de algunos artículos. (DOCE, C, núm. 133, de 31 de mayo de 1995).**

**36. Pregunta escrita núm. 2324/94 de Brigitte Langenhagen a la Comisión (15 de noviembre de 1994). Asunto: Reconocimiento de títulos en la Unión Europea. Respuesta del Sr. Ruberti en nombre de la Comisión (11 de enero de 1995) (DOCE, C, núm. 75, de 27 de marzo de 1995).**

*Pregunta:* «¿Cómo interpreta la Comisión el segundo guión del apartado 2 del artículo 126 del Tratado de la Unión Europea en el que se dice que se fomentará «en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios»?»

¿Cómo se han repartido las competencias en este campo entre los Estados miembros y la Comisión? ¿Cómo piensa intervenir la Comisión en el caso de que un Estado miembro no reconozca los títulos o el diploma de bachillerato de otros Estados miembros? ¿Existe ya en este ámbito una armonización de las disposiciones legales y administrativas? ¿Existe quizás ya un fallo del Tribunal de Justicia sobre este particular o algún otro precedente?

¿Considera la Comisión que es compatible con el Derecho comunitario que las autoridades alemanas consideren insuficiente un título de bachillerato danés (rama de lenguas) para estudiar oceanografía en Alemania, alegando que para este tipo de estudios se requiere haber seguido la rama de matemáticas?»

*Respuesta:* «El artículo 126 del Tratado CE pide que se lleve a cabo una acción comunitaria para fomentar el reconocimiento académico de los títulos y los períodos de estudios. Los Estados miembros tienen competencias al respecto como parte de su responsabilidad general en la organización de sus sistemas de enseñanza. Debido a la autonomía de las universidades, los Estados miembros han delegado esta competencia en ellas, que deciden con independencia sobre las cuestiones relativas al reconocimiento académico.

La Comunidad ha emprendido una serie de acciones para fomentar el reconocimiento académico, especialmente en el marco del programa Erasmus, tales como el Sistema de transferencia de créditos académicos de la Comunidad Europea, que refuerza la transparencia y contribuye a crear un clima de confianza mutua entre el personal académico y las instituciones.

Las redes comunitarias de centros nacionales de información ofrecen asimismo apoyo y coordinación, especialmente Eurydice (educación en general) y Naric (información y asesoramiento sobre el reconocimiento académico).

El reconocimiento de títulos o certificados de fin de estudios forma parte de los procedimientos de reconocimiento académico que son competencia de los Estados miembros y, en especial, de las instituciones anfitrionas. En caso

de no reconocimiento, la Comisión solamente interviene si se trata de un trato discriminatorio por motivos de nacionalidad. Existen una serie de decisiones del Tribunal sobre este aspecto concreto (por ejemplo, Gravier 293/83, Blaizot 24/86 y Erasmus 242/87).»

## PROPIEDADES ESPECIALES

**37. Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías pirata** (DOCE, C, núm. 18, de 23 de enero de 1995). *Vid.*, el Reglamento (CE) núm. 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 en el núm. 4 de la Crónica anterior y el Reglamento 1367/95, de la Comisión, en el núm. 22 de la presente Crónica.

**38. Pregunta escrita núm. 2046/94 de Gérard Deprez a la Comisión (3 de octubre de 1994). Asunto: Copia de grabaciones con fines privados. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (4 de noviembre de 1994) (DOCE, C, núm. 75, de 27 de marzo de 1995).**

*Pregunta:* «¿Es cierto que la Comisión se propone estudiar una vez más la cuestión de la copia de grabaciones fonográficas con fines privados, con vistas a una posible armonización de la correspondiente legislación de los Estados miembros?»

*Respuesta:* «La Comisión está estudiando el tema de la armonización de determinadas normas sobre derechos de autor y derechos afines aplicables a la copia privada. En efecto, la Comisión indicó en su Comunicación «Acciones derivadas del Libro Verde-Programa de trabajo de la Comisión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines» que estudiaba la posibilidad de presentar una propuesta de Directiva sobre la copia privada de fijaciones sonoras y audiovisuales.

La Comisión examina este tema por estar relacionado con la realización del mercado interior y por la necesidad de garantizar a los derechohabientes un nivel de protección elevado, objetivo que han reconocido y aprobado tanto el Parlamento como el Consejo (Directiva 93/98/CEE, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines).

Por lo que se refiere al funcionamiento del mercado interior, la existencia de sistemas de exacción aplicables a los soportes vírgenes y aparatos de grabación sobre una base meramente nacional crea obstáculos a los intercambios y falsea la competencia.»

**39. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Diseño Comunitario, y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños.** (DOCE, C, núm. 110, de 2 de mayo de 1995).

El Comité Económico y Social emite Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Diseño Comunitario (reseñada en la Crónica aparecida en A.D.C., 1994, Fasc. III,

pp. 115-148, núm. 31) y de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (reseñada en la Crónica aparecida en *A.D.C.*, 1994, Fasc. I, pp. 229-275, núm. 60). El primero tiende a establecer un régimen único que ofrezca la suficiente protección al *diseño europeo*, mientras que la segunda tiende a garantizar un período transitorio de respeto a las peculiaridades de la protección otorgada hasta la fecha por las legislaciones estatales y a establecer un régimen de protección paralelo, armonizado pero no unificado, para los diseños que no accedan a la cualidad de *diseño comunitario*. El Dictamen establece precisiones exclusivamente en relación con la propuesta de Reglamento, aprobando plenamente la propuesta de Directiva.

## PERSONAS JURÍDICAS

**40. Pregunta escrita núm. 554/94 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión (15 de marzo de 1994) Asunto: *Reconocimiento en el Derecho comunitario de la personalidad jurídica de las uniones de colectividades locales transfronterizas*. Respuesta del Sr. Millán en nombre de la Comisión (4 de mayo de 1994) (DOCE, C, núm. 6, de 9 de enero de 1995).**

*Pregunta:* «¿Tiene la Comisión intención de estudiar y presentar propuestas legislativas que permitan reconocer en el Derecho comunitario la personalidad jurídica de las uniones de colectividades locales transfronterizas, con objeto de que éstas puedan llevar a cabo acciones comunes en ámbitos de interés comunitario y tengan acceso a los programas y acciones de la Comunidad?»

*Respuesta:* «La organización de la cooperación transfronteriza dentro de los Estados miembros compete a las instancias administrativas y judiciales de cada uno de ellos.

Ante la próxima aplicación de la iniciativa comunitaria INTERREG II para el período de programación de 1994-1999, la Comisión tiene intención de elaborar una guía de la cooperación transfronteriza e interregional que permita a los agentes de esta cooperación comparar los diferentes sistemas jurídicos y administrativos de cada Estado miembro, ayudándoles así a captar sus ventajas e inconvenientes para que puedan elegir la fórmula que se adapte mejor a esta actividad.»

**41. Pregunta escrita núm. 2384/94 de Gerardo Fernández Albor a la Comisión (22 de noviembre de 1994). Asunto: *Estado actual de la adaptación de las legislaciones nacionales de la regulación comunitaria sobre las sociedades de responsabilidad limitada de socio único*. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (21 de diciembre de 1994) (DOCE, C, núm. 75, de 27 de marzo de 1995).**

*Pregunta:* «Entre las medidas que más esperanzas despertaron para intentar reducir el número de desempleados en la Unión Europea, cabe destacar la regulación comunitaria sobre las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, ya que lleva varios ejercicios en vigor.

Con este modelo de sociedad se pretendía, entre otras aspiraciones, facilitar que los golpeados por el desempleo tuvieran la posibilidad de acceder a la condición de empresario, dejando de ser un parado.

No obstante, parece ser que es escaso el número de países comunitarios que adaptaron a sus legislaciones las disposiciones aprobadas comunitariamente sobre el particular.

¿Tiene conocimiento la Comisión de cuántos países de la Unión Europea que han adaptado a sus legislaciones las disposiciones comunitarias sobre las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, y qué balance puede ofrecer sobre los resultados obtenidos en los países de efectiva aplicación de esta modalidad de sociedad, que atrajo el interés comunitario por las expectativas que despertó su regulación?»

*Respuesta:* «La Directiva 89/667/CEE relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único fue incorporada por todos los Estados miembros, a excepción de Bélgica y España, contra los que se inició un procedimiento de infracción, por la no comunicación de las medidas nacionales de ejecución.

La Comisión no cuenta todavía con los elementos necesarios para evaluar el uso que han hecho las empresas de esta forma de sociedad.»

MATERIAS VARIAS: GATT E INCIDENCIA DE LA RONDA URUGUAY, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMPETENCIA, VENTAJAS FISCALES EN ESPAÑA, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, NACIONALIDAD ESPAÑOLA, RESPONSABILIDAD POR CONCESIÓN DE CRÉDITOS, TRASPASO DE EMPRESAS, TELEVISIÓN POR CABLE, TJCE Y TPICE

**42. Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) de la Comisión relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles.** (DOCE, C, núm. 133, de 31 de mayo de 1995). *Vid.*, el núm. 7 de la presente Crónica.

**43. Pregunta escrita núm. 1951/94 de Joaquín Sisó Cruellas a la Comisión (12 de septiembre de 1994). Asunto: Ventajas fiscales de algunas regiones españolas.** Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión (18 de octubre de 1994) (DOCE, C, núm. 30, de 6 de febrero de 1995).

*Pregunta:* «Las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra (España) ofrecen ventajas fiscales a aquellas empresas que se instalen en sus localidades, por lo que algunas instituciones y colectivos españoles han presentado recursos contra estas ventajas fiscales practicadas en el País Vasco y Navarra.

Este diputado quisiera conocer la postura de la Comisión respecto de la situación creada por la aplicación de esas ventajas fiscales en estas dos regiones españolas, y si la Comisión puede o debe tomar medidas que eviten dichas prácticas.»

*Respuesta:* «En lo que respecta al sistema de ayudas fiscales a la inversión, instaurado por las Normas Forales 28/1988 de Alava, 8/1988 de Vizcaya y 6/1988 de Guipúzcoa, la Comisión, en su Decisión de 10 de mayo de 1993 (93/337/CEE), concluyó que, en lo que se refiere a las medidas relativas al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichas ayudas son incompatibles con el mercado común, con

arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Para más detalles acerca de la posición de la Comisión al respecto, su Señoría puede remitirse a la citada decisión.

En cuanto a las medidas fiscales instauradas por la Ley Foral 12/93 de Navarra, las Normas Forales 18/1993 de Alava, 5/1993 de Vizcaya y 11/1993 de Guipúzcoa, la Comisión ha iniciado una investigación sobre su compatibilidad con el mercado común, con arreglo al apartado 1 del artículo 92.»

**44. Pregunta escrita núm. 1674/94 de Jean-Marie Le Pen al Consejo (1 de septiembre de 1994). Asunto: *Compra de una propiedad inmobiliaria en Austria por parte de un ciudadano de otra nacionalidad*. Respuesta (2 de diciembre de 1994) (DOCE, C, núm. 30, de 6 de febrero de 1995).**

*Pregunta:* «Austria, que próximamente formará parte de la Unión Europea, no reconoce el sistema de doble nacionalidad; es más, algunos Lander prohíben incluso el acceso a la propiedad inmobiliaria a todas aquellas personas que no sean de nacionalidad austríaca. Esta legislación imposibilita a una mujer casada con un ciudadano francés la compra de la propiedad inmobiliaria de sus padres. ¿La entrada de Austria en la Unión Europea resolverá acaso esta situación? En caso negativo, ¿no se trata de una situación contraria al espíritu y a la letra del Tratado de Roma?»

*Respuesta:* «1. El Consejo llama la atención sobre el tercer guión del artículo B del Tratado de la Unión Europea, según el cual la Unión tiene como objetivos: fortalecer la protección de los derechos y los intereses de los nacionales de sus Estados miembros mediante la instauración de una ciudadanía de la Unión. A partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y del acto relativo a las condiciones de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión éstos estarán en la misma situación con relación a los principios generales del derecho comunitario que los Estados miembros actuales. Entre estos principios figuran, en particular, la igualdad de trato a los ciudadanos y la prohibición de un Tratado discriminatorio fundado en la nacionalidad, en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

2. En lo que se refiere a la adquisición de bienes inmobiliarios por nacionales de otros Estados miembros, se aplican igualmente los principios generales antedichos. Sin embargo, en el artículo 70 del Acta de Adhesión se prevé que «Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los Tratados en que se basa la Unión Europea, la República de Austria podrá mantener su legislación vigente sobre residencias secundarias durante el período de cinco años a partir de la fecha de adhesión».

Además, el acta final contiene la siguiente declaración común: «Nada en el acervo comunitario impide que los Estados miembros de forma individual adopten medidas de carácter nacional, regional o local relativas a residencias secundarias, siempre que ello sea necesario para la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente, y se apliquen sin discriminación directa o indirecta entre los nacionales de los Estados miembros, de conformidad con el acervo». Por lo demás, el Tratado de Adhesión no prevé, para Austria, ninguna otra acepción al acervo comunitario en lo que se refiere a la adquisición de bienes inmobiliarios por parte de nacionales de otros Estados miembros.

3. En último lugar, en lo que se refiere más precisamente a la pregunta final de Su Señoría, es el Tribunal de Justicia quien tiene la competencia para pro-

nunciarse sobre la interpretación del Tratado y es la Comisión la responsable de velar por su aplicación.»

**45. Pregunta escrita núm. 1802/94 de Jaak Vandemeulebroucke a la Comisión (1 de septiembre de 1994). Asunto: *Solicitud de la nacionalidad española; requisitos.* Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (13 de octubre de 1994) (DOCE, C, núm. 30, de 6 de febrero de 1995).**

*Pregunta:* «Las autoridades españolas han pedido a una mujer belga que había solicitado la obtención de la nacionalidad española que cambiara su nombre de pila flamenco por la versión española. Esta mujer reside en España desde hace 30 años, está casada con un español y tiene un hijo de nacionalidad española.

¿Considera la Comisión que estas disposiciones son compatibles con la legislación y el espíritu de la UE? ¿Puede indicar la Comisión si considera estos hechos aceptables a la luz de la "ciudadanía de la Unión" establecida por el Tratado de Maastricht? ¿Considera la Comisión que este caso es compatible con el principio de la "libre circulación de personas"?»

*Respuesta:* «El apartado 1 del artículo 8 del Tratado CE establece que «será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro».

Este artículo debe leerse en conexión con la «Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro» adjunta al Tratado, que dice lo siguiente: «cuando en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se haga referencia a los nacionales de los Estados miembros, la cuestión de si una persona posee una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate».

De ello se desprende que las condiciones relativas a la adquisición, mantenimiento o pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro, así como las relativas a la eventual adaptación del nombre de pila, son competencia exclusiva del Estado miembro afectado y no son reguladas por el Derecho comunitario.»

**46. Pregunta escrita núm. 2792/94 de Magda Aelvoet a la Comisión (11 de enero de 1995) Asunto: *Responsabilidad de los bancos ante la concesión de créditos.* Respuesta de la Sra. Bjerregaard en nombre de la Comisión (14 de febrero de 1995) (DOCE, C, núm. 139, de 5 de junio de 1995).**

*Pregunta:* «La Comisión de las Comunidades Europeas se ha comprometido a elaborar una Directiva por la que se responsabilice a los bancos de los daños al medio ambiente en caso de que concedan créditos a empresas contaminantes.

¿Cuál es la situación en relación con esta iniciativa?»

*Respuesta:* La Comisión no está elaborando dicha Directiva. Sobre la base del Libro Verde de la Comisión sobre reparación del daño ecológico y de las numerosas observaciones recabadas en respuesta al mismo, la Comisión examina en la actualidad diferentes opciones para establecer un sistema comunitario en materia de responsabilidad medioambiental. Esto está en consonancia con la petición del Parlamento (Resolución del 20 de abril de

1994) a la Comisión de presentar una propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil con respecto al (futuro) daño ecológico. El objetivo general de dicha Directiva será conseguir que el responsable de la contaminación pague por los daños que ésta ocasione e incitar así a las partes potencialmente responsables a tomar medidas para prevenir los daños. De esta forma se aplicarán el principio de quien contamina paga y el principio preventivo, ambos recogidos en el Tratado de la Unión Europea.»

**47. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo de la Unión Europea sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. (DOCE, C, núm. 133, de 31 de mayo de 1995).**

El texto de la Directiva del Consejo 77/187/CEE de 14 de febrero de 1977 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad ha suscitado una serie de dudas interpretativas a las que el TJCE ha tenido que hacer frente en los pasados años; del mismo modo, su desarrollo por parte de los Estados miembros no ha sido del todo efectivo (*vid.*, entre las últimas, la STJCE de 8 de junio de 1994, As. C-382/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, reseñada en el núm. 104 de la Crónica anterior). En especial, uno de los puntos débiles de la Directiva es la falta de una protección específica para los trabajadores transferidos en el marco de los procedimientos de quiebra o de graves dificultades económicas de la empresa; situación que el TJCE ha considerado no incluida en el ámbito de protección de la Directiva cuando el procedimiento de liquidación no permita la supervivencia de la sociedad.

En este contexto la Comisión ha considerado oportuno revisar la Directiva (*vid.*, Propuesta en DOCE, C, núm. 274, de 1 de octubre de 1994), incidiendo el presente Dictamen en alguno de los aspectos a mejorar. En relación con el texto de la Comisión el Comité Económico y Social propone la fijación de una noción de trabajador extraída de la que el TJCE ha decantado para la Directiva de 1977; en el mismo tono, la aceptación de una concepción lata o amplia de lo que haya de entenderse por *traspaso*; se está de acuerdo con la aplicación de la Directiva tanto a empresas públicas como privadas, así como a las sociedades sin ánimo de lucro; se admite también la extensión de la Directiva a los trabajadores con un contrato a tiempo parcial de duración determinada o trabajadores de una empresa de trabajo temporal. En el capítulo de las críticas que el Dictamen contiene, han de sumarse una, a juicio del CES, insuficiente regulación de los procesos de insolvencia que no excluyen definitivamente el recurso al uso fraudulento de procedimientos que, desde un punto de vista formal, son procedimientos de liquidación; se denuncia la falta de desarrollo de la dimensión transnacional de la información y de la consulta; el peligro que supone la exención de la obligatoriedad de informar y consultar en el caso de algunos tipos de empresa o de centros de actividad y de la limitación de la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario que la propuesta de Directiva consagra en algunos supuestos.

**48. Proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones (DOCE, C, núm. 76, de 28 de marzo de 1995).**

El presente Proyecto de Directiva trata de completar -al igual que hizo en su día la Directiva 94/46/CE, de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, respecto de las comunicaciones por satélite (reseñada en el núm. 24 de la Crónica anterior)- el ámbito de la Directiva 90/388/CEE, de 28 de julio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones. Este último instrumento se refería esencialmente a los servicios que tienen por objeto «mejorar las funciones de telecomunicación, por ejemplo, la conversión de protocolo, de código, de formato o de capacidad; servicios basados en la información, que tienen por objeto el acceso a las bases de datos, servicios de informática a distancia, servicios de registro y transmisión de mensajes, por ejemplo el correo electrónico, servicios de transacciones...etc.» (Considerando núm. 6 de la Directiva 90/388). Sin embargo, no todos los aspectos relacionados con los servicios de telecomunicaciones se incluían dentro de su radio de acción. De ahí que la Propuesta de Directiva que ahora se reseña se dirija a ampliar el ámbito de aplicación de la primera a la «utilización de redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones». El tenor de la Propuesta es exiguo. En su art. 1.1 se define qué se entiende por redes de televisión por cable, sentándose a continuación los dos principios cardinales de la regulación: la supresión de las restricciones al suministro de capacidad de transmisión, por una parte, y la garantía de la interconexión de las redes de Televisión por cable con la red pública de telecomunicación y la interconexión directa de las redes de Televisión por cable, por otra. En el art. 2 aparecen las cautelas que la Comisión ha estimado oportunas «para garantizar la transparencia y un trato no discriminatorio» centradas en el principio de control de la contabilidad y de contabilidad separada.

La filosofía que inspira el Proyecto se desprende de la mera lectura de los considerandos que anteceden al mismo (20 en total); las matizaciones que aparecen en el título de la propuesta son, asimismo, significativas: «prestación de servicios por telecomunicaciones». Ello implica que no afecta a la mera utilización de la red de televisión por cable para la distribución de señales radiodifundidas (por ejemplo, retransmisión de programas de televisión al público), aspecto regulado ya por la Directiva 93/83/CEE, de 27 de septiembre de 1993 en lo que a los derechos de autor se refiere (*Vid.*, Crónica aparecida en *A.D.C.*, 1994, Fasc. I, pp. 229-275, núm. 20). De lo que se trata, precisamente, es de garantizar el acceso a la concesión y a la libre prestación de servicios a partir de otros Estados miembros «con fines distintos de los de distribución de programas de radio y televisión, en particular de nuevos servicios como el pago por sesión, la televisión interactiva y el vídeo a la carta, así como los servicios multimedia en la Comunidad, que si no, no podrían prestarse (Considerando 7). Así, por una parte, las restricciones al empleo de las redes de telecomunicación obedecen, en la mayoría de los Estados miembros, a la preservación de «la principal fuente de ingresos de los organismos de telecomunicaciones» (Considerando 5), de lo que se deriva que tienen por objeto «favorecer, en cada mercado nacional, a los organismos de telecomunicaciones de propiedad estatal y a los que los Estados miembros han otorgado derechos especiales o exclusivos» (Considerando 6). La situación así creada impide el desarrollo y la inversión de los operadores de Televisión por cable ante la existencia del restringido número de servicios que hasta la fecha pueden ofrecer. El Proyecto de Directiva trata de terminar con esta situa-

ción suprimiendo las restricciones dentro del marco de la libre competencia en los mercados de servicios de telecomunicación en general.

**49. Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación del Tratado de la Unión Europea (fuente: Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, núm. 15/1995, pp. 3-13).**

El Consejo Europeo, con la intención de crear un grupo de reflexión encargado de preparar los trabajos de la Conferencia intergubernamental de 1996, instó a las instituciones a que elaboraran informes relativos al funcionamiento del Tratado de la Unión de Europea. El Tribunal de Justicia, limitado por la obligación de reserva que su naturaleza de institución judicial le impone, dio cumplimentación a este requerimiento del Consejo.

El Tribunal de Justicia, resolviendo recursos directos, colaborando con los jueces nacionales a través de las cuestiones prejudiciales, emitiendo dictámenes sobre determinados acuerdos que las Comunidades pretenden celebrar, delimitando las competencias entre Comunidad y Estados miembros y entre instituciones, señalando las relaciones entre Derecho interno y Derecho comunitario, y salvaguardando el respeto tanto de los principios generales del Derecho como de los derechos fundamentales, actúa como guardián de la legalidad de los actos y de la aplicación uniforme de las normas comunes.

La Unión comparte la naturaleza de las Comunidades Europeas como comunidad de Derecho, cuyas normas vinculan a los Estados miembros. Por ello, el papel que juega el Tribunal de Justicia se estima como indispensable para mantener la preponderancia práctica del Derecho comunitario. La independencia de los órganos jurisdiccionales, la fuerza vinculante de las sentencias y la posibilidad de acudir a este Tribunal como medio para resolver los problemas jurídicos existentes dentro de la Comunidad (sistema de remisión prejudicial) son ideas que deben presidir toda decisión relativa a la articulación de la estructura judicial en el seno de la Unión Europea. En este sentido resulta especialmente significativo el art. L del Tratado de la Unión Europea, que excluye de la competencia del Tribunal de Justicia una serie de materias concretas, lo que puede cuestionar el lugar que ocupa este Tribunal como órgano jurisdiccional único que fije el Derecho para toda la Comunidad.

El Tribunal de Justicia se ha manifestado en un doble sentido a la hora de valorar su papel en el marco de la Unión Europea. Por un lado, ha aconsejado una serie de innovaciones que serían bienvenidas en aras a garantizar una mayor efectividad de su labor jurisdiccional: aceleración del procedimiento prejudicial para dotarlo de mayor eficacia, simplificación del procedimiento en asuntos de menor importancia, reducción de problemas en sede de cuestiones prejudiciales (aparte de resultar desaconsejable la fragmentación de la competencia prejudicial, estima inadecuado someter este tipo de cuestiones a un sistema de doble instancia, debido a la necesidad de delimitación de los efectos de las sentencias dictadas en primera instancia, así como la determinación de los sujetos legitimados para recurrir), simplificación de trámites en la regulación de las funciones internas del Tribunal... Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha tenido conocimiento y ha valorado positivamente una serie de propuestas de modificación de ciertos artículos que le afectan, aunque señalando la inconveniencia de desplazar al terreno judicial cuestiones susceptibles de solución por vía política: legitimación del Parlamento Europeo para interponer recurso de anulación sin necesidad de justifi-

car la existencia de un interés específico, facultad del Parlamento Europeo para solicitar al Tribunal dictamen sobre un acuerdo internacional que la Comunidad proyecte celebrar... Asimismo, el Tribunal de Justicia considera adecuada la estructura actual del sistema (justa distribución de competencias entre él y el Tribunal de Primera Instancia), aunque su propia evolución podría hacer aconsejable ciertas modificaciones: especialización de las Salas del Tribunal de Primera Instancia, creación de nuevos órganos jurisdiccionales comunitarios especializados, relación entre la ampliación de la Unión y el número de jueces del Tribunal (con limitaciones), relación entre la duración del mandato de los jueces y la independencia judicial y la continuidad de la jurisprudencia, participación de los abogados generales en la elección del Presidente del Tribunal de Justicia, prevención de las consecuencias de la inserción de un catálogo de derechos fundamentales en el texto del Tratado...

Las modificaciones introducidas por el Tratado de Unión Europea en relación con el Tribunal de Justicia han afectado tanto a su estatuto como a los reglamentos de procedimiento de este Tribunal y del Tribunal de Primera Instancia. Su incidencia, sin embargo, es limitada, habida cuenta de la reciente entrada en vigor de dicho Tratado, lo que ha hecho que muchas de sus innovaciones no se hayan llevado todavía a la práctica.

**50. Contribución del Tribunal de Primera Instancia con vistas a la Conferencia Intergubernamental de 1996. (fuente: Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, núm. 15/1995, pp. 14-21).**

Las actuales competencias del Tribunal de Primera Instancia son mucho más amplias que las inicialmente atribuidas a este órgano en el momento de su creación, aunque el incremento de asuntos presentados ante él permite considerar una ampliación de competencias en el futuro.

La buena administración de justicia y la protección de los justiciables hacen aconsejable adoptar una serie de medidas para adaptar este Tribunal a la nueva situación previsible. Así, ya se han adoptado medidas de funcionamiento interno (racionalización del número, estructura, organización y métodos de trabajo de las Salas; reducción de la fase oral del procedimiento; reducción de la extensión de las sentencias...), logrando una modificación del Reglamento interno del Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, se propondrán al Consejo otra serie de medidas dirigidas esta vez a simplificar la tramitación de los autos, así como para hacer frente al creciente número de litigios: nombramiento de ponentes adjuntos, constitución de órganos unipersonales para ciertas materias, aumento del número de jueces del propio Tribunal... Del mismo modo, el Tribunal valora negativamente la posibilidad de creación de Tribunales regionales, de órganos jurisdiccionales especializados (no así de salas especializadas dentro del propio Tribunal de Primera Instancia)...

## II. JURISPRUDENCIA

### MERCANCÍAS

**51. STJCE de 13 de diciembre de 1994, As. C 306/93, *Firma SMW Winzersekt GmbH contra Land Rheinland-Pfalz*. Cuestión prejudicial. Arts. 6.5,2 y 3 del Reglamento (CEE) n.º 2333/92 del Consejo, de 13 de**

julio de 1992. Normas generales para la designación y presentación de los *vinos espumosos* y de los *vinos espumosos gasificados*. Prohibición de la referencia al método de elaboración denominado «*méthode champenoise*». Vulneración del derecho de libre ejercicio de actividades profesionales (no).

52. STJCE de 15 de diciembre de 1994, As. C 136/93, *Transáfrica SA contra Administración del Estado español*. Cuestión prejudicial. Art. 22 del Reglamento (CEE) n.º 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985. Régimen de garantías de los *productos agrícolas*. Medidas relativas a la importación de maíz y sorgo procedente de países terceros en España: caso de *fuerza mayor* (no).

53. STJCE de 30 de marzo de 1995, As. C 65/93, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*. Adopción por el Consejo del Reglamento (CEE) n.º 3917/92, por el que se prorroga la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 2831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90, 3835/90 y 3900/91, relativos a la aplicación de preferencias arancelarias a determinados productos originarios de países en desarrollo. Art. 43 del Tratado CEE: obligación de consultar al Parlamento. Solicitud de anulación: vicio sustancial de forma. Desestimación del recurso: incumplimiento por parte del Parlamento de su deber de cooperación.

## LIBERTADES

54. STJCE de 6 de diciembre de 1994, As. C-277/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España*. Directivas 75/362/CEE, y Directiva 75/363/CEE, en su versión modificada por la Directiva 82/76/CEE. Libre circulación de personas. Incumplimiento de obligaciones por parte del *Reino de España* en relación con la remuneración de los períodos de formación en ciertas *especialidades médicas*.

55. STJCE de 16 de febrero de 1995, Ass. acumulados C-29/94 a C-35/94, *Jean-Louis Aubertin y otros*. Cuestión prejudicial. Directiva 82/489/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982. *Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios*. No se opone a la exención de la obligación de poseer título para los extranjeros, que sí se exija a los nacionales. Discriminación inversa; situación puramente interna.

56. STJCE de 23 de febrero de 1995, Ass. C-358/93 y C-416/93, *Aldo Bordessa y otros*. Cuestión prejudicial. Arts. 30 y 59 del Tratado; arts. 1 y 4 de la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988. *Movimientos de capital*: la eficacia de los controles fiscales y la lucha contra el terrorismo no justifican el sometimiento a autorización administrativa previa, que suspende la operación en cuestión. Sí cabe el requisito de declaración previa. Invocación directa ante el órgano judicial nacional de Directiva.

57. STJCE de 23 de marzo de 1995, As. C-365/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helena*. Libre circulación de personas. Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Adaptación de la legislación nacional a la Directiva comunitaria. *Reconocimiento de los títulos* de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Adaptación parcial. Incumplimiento.

58. STJCE de 4 de mayo de 1995, As. C-7/94, *Landesamt für Ausbildungsförderung Nordrhein-Westfalen contra Lubor Gaal*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 12 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, relativo a la *libre circulación de trabajadores* dentro de la Comunidad. Libre circulación de personas. *Concepto de hijo*. Sometimiento a los límites de los arts. 10.1 y 11 del Reglamento (no).

59. STJCE de 10 de mayo de 1995, As. C-384/93, *Alpine Invesments BV contra Minister van Financiën*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 59 del Tratado CEE. Libre prestación de servicios. *Venta a domicilio por teléfono* para servicios financieros. Inclusión en el ámbito de aplicación del art. 59 del Tratado CEE (sí). Normativa nacional de prohibición de esta práctica. Restricción a la libre prestación de servicios (sí). Excepción: referencia a inversiones en mercados futuros sobre mercancías, con la finalidad de protección de la confianza de los inversores en los mercados financieros nacionales.

#### COMPETENCIA

60. STJCE de 15 de diciembre de 1994, As. C-250/92, *Gottrup-Klim y otros Grovvareforeninger contra Dansk landbrugs Grovvarereselskab AmbA*. Cuestión prejudicial. Arts. 85 y 86 del Tratado. *Disposición estatutaria de sociedad cooperativa que prohíbe doble asociación a sus socios*: puede producir efectos negativos sobre la competencia (sí); puede constituir abuso de posición dominante (no). Intercambios intracomunitarios: pueden quedar afectados por operaciones de compra con productores de países terceros (sí). Competencia del juez nacionalidad sobre legalidad de acuerdo notificado a la Comisión en relación con el art. 85.1 (sí).

61. STJCE de 17 de enero de 1995, As. C-360/92 P, *The Publishers Association contra Comisión de las Comunidades Europeas*. *Recurso de casación*. Competencia. Art. 85 del Tratado CEE. Las *condiciones estándares uniformes para la venta de libros de precio fijo* (Net Books Agreements) no infringen el art. 85.1 del Tratado CEE. Anulación de la Sentencia de Primera Instancia por error de Derecho e insuficiencia en su motivación; anulación de los arts. 2, 3 y 4 de la Decisión 89/44/CEE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del art. 85, por error de motivación.

62. STJCE de 12 de enero de 1995, As. T-102/92, *Viho Europe BV contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. El art. 85.1 no contempla los comportamientos que son obra de una unidad económica. *Sistema de distribución integrada* establecido por sociedad matriz para garantizar la venta de sus productos a través de filiales en diferentes países miembros: no atenta contra el art. 85.1. Trato discriminatorio

a tercero por parte de la sociedad matriz al no aplicarle precios y condiciones de venta análogos a los otorgados a los distribuidores independientes (no). Archivo de denuncia por la Comisión; falta de motivación; infracción del art. 190 del Tratado (no).

63. STPICE de 24 de enero de 1995, As. T-74/92, *Landbroke Racing (Deutschland) GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Solicitud de derecho de *retransmisión de imágenes televisivas* y comentarios sonoros sobre carreras hípcas; denegación. Denuncia de infracción de los arts. 85 y 86 del Tratado CEE ante la Comisión. Requerimiento a la Comisión para que defina su postura en cuanto a la aplicación del art. 86 al caso concreto; inexistencia de respuesta. Recurso por omisión y recurso de anulación. Estimación parcial del recurso por omisión. Inadmisibilidad del recurso de anulación.

64. STPICE de 24 de enero de 1995, As. T 114/92, *Bureau européen des médias de l'industrie musicale (BEMIM) contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Reparto de mercado entre sociedades nacionales de gestión de derechos de propiedad intelectual. Solicitud de anulación de decisión de desestimación de denuncia por la Comisión (sí). Infracción del Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 (no). Alcance de la noción de «interés comunitario»: no existe cuando los efectos de las infracciones alegadas sólo se experimentan en el territorio de un Estado miembro, cuyos órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas han conocido litigios entre la demandante y la entidad contra la que se dirige la denuncia. (*vid.*, también STPICE de 24 de enero de 1995, As. T-5/93, *Roger Tremblay y otros contra Syndicat des exploitants des lieux de loisirs [SELL]*).

65. STJCE de 9 de febrero de 1995, As. C-412/93, *Société d'importation Edouard Leclerc-Siplec contra TFI Publicité SA y M6 Publicité SA*. Cuestión prejudicial. Arts. 30, 85, 86, 5 y 3, letra f) del Tratado, y Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989: no se oponen a la prohibición, por parte de un Estado miembro, de *publicidad* por los *organismos de radiodifusión televisiva* establecidos en su territorio.

66. STJCE de 23 de febrero de 1995, As. C-349/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana. Ayudas de Estado*. Decisión 90/224/CEE de la Comisión, de 24 de mayo de 1989, sobre la ayuda concedida por el Gobierno italiano a Aluminia y Comsal (empresas públicas). Obligación por el Gobierno italiano de suprimir dichas ayudas y exigir el reembolso de las empresas beneficiarias. Dificultades jurídicas y prácticas de aplicación de la Decisión: no es motivo de defensa suficiente contra un recurso por incumplimiento.

67. STJCE de 4 de abril de 1995, As. C-348/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República italiana. Ayudas de Estado*. Decisión 89/661/CEE de la Comisión, de 31 de mayo de 1989, relativa a la ayuda otorgada por el Gobierno italiano a Alfa Romeo. Art. 92.1, art. 92.3 y art. 93.3 del Tratado CEE. Ayudas de Estado incompatibles con el mercado común. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por la República italiana. Recurso de la Comisión: estimación parcial.

68. STJCE de 4 de abril de 1995, As. C-350/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República italiana*. Ayudas de Estado. Decisión 89/43/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno italiano a ENI-Lanerossi. Art. 92 y art. 93.3 del Tratado CEE. *Ayudas de Estado* incompatibles con el mercado común. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Italiana. Recurso de la Comisión: estimación parcial.

69. STJCE de 6 de abril de 1995, Ass. acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, *Radio Telefis Eireann (RTE) e Independent Television Publications Ltd. (ITP) contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Decisión 89/205/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988. Infracción del art. 86 del Tratado CEE. *Abuso de posición dominante*. Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia: desestimación. Suspensión de la ejecución del art. 2 de la Decisión. Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1991 (T-69/89, RTE y T-76/89, ITP): recurso de casación. Art. 86 del Tratado CEE. Perjuicio del comercio entre Estados miembros. Convenio de Berna de 1886. Art. 3 del Reglamento núm. 17: infracción. Art. 190 del Tratado CEE. Desestimación.

70. STJCE de 6 de abril de 1995, As. C-310/93 P, *BPB Industries Plc. y British Gypsum Ltd. contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Decisión 89/22/CEE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento con arreglo al art. 86 del Tratado CEE. Recurso de casación. *Abuso de Posición dominante*. Contrato de compra en exclusiva. Descuentos por fidelidad. Perjuicio del comercio entre Estados miembros. Desestimación.

71. STPICE de 27 de abril de 1995, As. T-96/92, *Comité central d'entreprise de la Société générale des grandes sources y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Reglamento n.º 4064/89, sobre el control de las operaciones de *concentración entre empresas*. Decisión 92/553/CEE de la Comisión: *compatibilidad de una concentración con el mercado común*. Recurso de anulación. Legitimación: interés suficiente que confiere a los representantes reconocidos de los trabajadores el derecho a presentar sus observaciones, a su solicitud, en el curso del procedimiento administrativo. Objetivos sociales: art. 2 del Tratado CEE. Directiva 77/187. Desestimación.

72. STPICE de 27 de abril de 1995, As. T-435/93, *Association of Sorbitol Producers within the EC y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Decisión 88/318/CEE de la Comisión, relativa a la Ley n.º 64, de 1 de marzo de 1986, sobre el régimen general de la intervención extraordinaria en el Mezzogiorno. Art. 92.1, art. 92.3 y art. 93.2 del Tratado CEE. *Ayudas de Estado*. Recurso de anulación: estimación parcial. Decisión 91/474/CEE de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, sobre las ayudas concedidas por el Gobierno italiano a la sociedad Italgrani para la realización de un complejo agroalimentario en el Mezzogiorno. Recurso de anulación. Admisibilidad. Observancia de procedimiento de adopción de las Decisiones de la Comisión (no). Estimación del recurso.

## POLÍTICA SOCIAL

73. STJCE de 13 de diciembre de 1994, As. C-297/93, *Rita Grau-Hupka contra Stadtgemeinde Bremen*. Cuestión prejudicial. Art. 119 del Tratado CEE y Directiva 75/117/CEE, del Consejo, de 10 de febrero de 1975. Principio de *igualdad de retribución* entre los trabajadores masculinos y femeninos. Cálculo de la pensión de jubilación: cómputo parcial de los años dedicados a la educación de hijo. Discriminación de la mujer (no).

74. STJCE de 16 de febrero de 1995, As. C-425/93, *Calle Grenzshop Andresen GmbH & Co. KG contra Allgemeine Ortskrankenkasse für den Kreis Schleswig-Flensburg*. Cuestión prejudicial. Art. 14.2, inciso i) b) del Reglamento n.º 1408/71, de 14 de junio de 1971, sobre aplicación de los regímenes de *Seguridad Social* a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia, y a los *miembros de sus familias* que se desplazan dentro de la Comunidad: comprende al trabajador por cuenta ajena, con residencia en Dinamarca, que trabaja exclusivamente para empresa domiciliada en Alemania, llevando a cabo su actividad en Dinamarca varias horas por semana, por períodos de más de un año.

75. STJCE de 18 de mayo de 1995, As. C-327/92, *Rheinhold & Mahla NV contra Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Metaalnijverheid*. Cuestión prejudicial. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a los regímenes de *Seguridad Social* a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, y del art. 51 del Tratado CEE. Libre circulación de personas. Seguridad Social. Aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo a una legislación nacional que coordina las distintas ramas de Seguridad Social de un Estado miembro (sí). Aplicación del citado Reglamento a las obligaciones del contratista principal de pagar las cotizaciones a la Seguridad Social no satisfechas por el subcontratista quebrado (no).

## COMPETENCIA JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

76. STJCE de 6 de diciembre de 1994, As. C-406/92, *The owners of the cargo lately laden on board the ship Tatry contra The owners of the ship Maciej Rataj*. Cuestión prejudicial. Art. 57 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 de adhesión de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda del Norte): *relaciones con otros Convenios*. Art. 21: identidad total de causa y objeto, y parcial de partes; inhibición del órgano jurisdiccional que conoce del segundo procedimiento si las partes en este son también partes del primero. Cuándo hay identidad de causa y objeto. Art. 22: cuándo hay conexidad.

77. STJCE de 7 de marzo de 1995, As. C-68/93, *Fiona Shevill y otros contra Presse Alliance SA*. Cuestión prejudicial. Art. 5.3 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión modificada por los Convenios de 9 de octubre de 1978 y 25 de octubre de

1982, relativos a las adhesiones de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, y la República Helénica, respectivamente). El «*lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*» en el caso de difamación a través de artículo con difusión en varios países es también cada uno de los Estados contratantes en que se materializa el perjuicio, es decir, el lugar donde el hecho causal ha producido sus efectos dañosos en relación con la víctima.

78. STJCE de 28 de marzo de 1995, As. C-346/93, *Kleinwort Benson Ltd. contra City of Glasgow District Council*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los números 1 y 3 del art. 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Convenio de Bruselas como modelo del Derecho nacional. Acción de devolución de una cantidad de dinero pagada en cumplimiento de contratos declarados nulos: determinación del Tribunal competente. *Conflictos de competencia territorial entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo Estado*. Incompetencia del Tribunal de Justicia para emitir un pronunciamiento sobre esta cuestión.

79. STJCE de 6 de abril de 1995, As. C-439/93, *Lloyd's Register of Shipping contra Societé Campeon Barnard*. Cuestión prejudicial Interpretación del n.º 5 del art. 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Explotación de una sucursal*. Reclamación de daños y perjuicios ante los Tribunales franceses. Declinatoria de competencia (no). Exigencia del cumplimiento de las obligaciones contraídas por una sucursal en el Estado contratante donde ésta se halle (no). Efecto útil: necesidad de distinción entre los apartados 1 y 5 del art. 5 del Convenio de Bruselas.

#### ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS

80. STJCE de 28 de marzo de 1995, As. C-324/93, *The Queen contra el Secretary of State for the Home Department, ex parte Evans Medical Ltd. y Macfarlan Smith Ltd.* Cuestión prejudicial. Interpretación de los arts. 30, 36 y 234 del Tratado CEE. Interpretación de la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de *adjudicación y contratos públicos* de suministro, en su versión modificada por la Directiva 88/295/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988. *Libre circulación de mercancías*. Importación de un lote de diamorfina procedente de los Países Bajos. Ley británica de 1972 sobre Abuso de Drogas (Misuse of Drugs Act 1971) y Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes: prohibición de importación. Aplicabilidad del art. 30 del Tratado CEE. Ineficacia de una práctica nacional contraria. Excepción: necesidad de la práctica nacional para garantizar la ejecución de obligaciones frente a Estados terceros, derivada de un Convenio celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del tratado CEE o a la adhesión de dicho Estado miembro. Denegación de licencia de importación: inaplicabilidad del art. 36 del Tratado CEE. Excepción: protección de la salud y vida de las personas mediante el abastecimiento regular de estupefacientes con fines médicos esenciales. Directiva

77/62/CEE: criterio de adjudicación de contratos: garantía de abastecimiento constante.

81. STJCE de 4 de mayo de 1995, As. C-79/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helena*. Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de *adjudicación de contratos públicos* de suministro, en su versión modificada por la Directiva 88/2957/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988. Convenio marco para el suministro exclusivo de gasa para uso de los hospitales y el ejército griego. Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

82. STJCE de 18 de mayo de 1995, As. C-57/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana*. Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de *adjudicación de los contratos de obras*. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Italiana. Adjudicación directa de contrato por la Administración Provincial de Ascoli Piceno. No publicación de un anuncio de licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

MATERIAS VARIAS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

83. STJCE de 6 de abril de 1995, As. C-147/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España*. Directiva 90/618/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, que modifica, en particular por lo que se refiere al *seguro de responsabilidad civil* resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE, referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida. Incumplimiento de Estado. Adaptación del Derecho interno al Derecho comunitario (no).

84. STJCE de 10 de mayo de 1995, As. C-422/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania. Medio ambiente y consumidores*. Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a residuos, Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a residuos tóxicos y peligrosos. Directiva 84/631/CEE del Consejo, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de *residuos peligrosos* y Directiva 86/279/CEE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 84/631. Adaptación del régimen nacional al régimen comunitario. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Federal de Alemania.